

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CAUCIÓN

1^a. CONTRATO. La solicitud de seguro, la carátula de la póliza, estas condiciones generales y anexos que se adhieran a la póliza, forman parte del contrato celebrado entre la ASEGURADORA y el FIADO. EL FIADO, al recibir esta póliza, debe cerciorarse que concuerde con la solicitud presentada a la ASEGURADORA.

2^a. DEFINICIONES. Para efectos de esta póliza, se entiende por:

SOLICITANTE DEL SEGURO: Persona individual o Jurídica, que obrando por cuenta propia traslada los riesgos a la ASEGURADORA.

FIADO: Persona Individual o Jurídica que adquiere la obligación contractual o legal, y se constituye en SOLICITANTE y en el deudor garantizado para el seguro de caución.

BENEFICIARIO: Persona individual o Jurídica que en sus bienes o en sus intereses económicos está expuesta a los riesgos cubiertos en esta póliza, es designada por el FIADO o SOLICITANTE, y que adquiere como titular los derechos indemnizatorios del seguro de caución.

OBLIGACION PRINCIPAL: Contrato celebrado entre el BENEFICIARIO y FIADO.

3^a. COBERTURA. La ASEGURADORA, por medio de la presente póliza de seguro de caución, se obliga a pagar al BENEFICIARIO que se indica en la carátula de la misma, hasta la totalidad de la suma por la cual fue expedida, en el caso de incumplimiento total y absoluto de las obligaciones del FIADO garantizadas por esta Póliza; pero, en caso de incumplimiento parcial de tales obligaciones, el pago que estará obligada a satisfacer la ASEGURADORA, será la proporción que guarde la parte incumplida con el monto total de la obligación por cumplir, tomando como base el importe total del seguro de caución. Para el cómputo de tal pago, regirán los valores calculados para la obligación principal.

4^a. VIGENCIA. Esta póliza de seguro de caución estará en vigor por el término expresado en la carátula de la misma, por cuyo plazo el FIADO ha pagado la prima correspondiente, en consecuencia, cualquier ampliación de plazo solicitada por el FIADO y aprobada por la ASEGURADORA mediante documento escrito, causará una nueva prima. Esta póliza quedará cancelada al término de la vigencia estipulada en la misma o de sus posteriores renovaciones, si las hubiere, mismas que se harán mediante escrito emitido por la ASEGURADORA y que se adherirán a esta póliza y en el cual se consignará la nueva fecha de terminación de la vigencia del seguro de caución.

5^a. TERRITORIALIDAD. La ASEGURADORA está obligada a cubrir aquellas responsabilidades que tengan que ser cumplidas por el FIADO dentro del territorio de la República de Guatemala, salvo que en la carátula de esta Póliza se estipule lo contrario.

6^a. MONEDA. Tanto el pago de la prima como de la indemnización a que dé lugar esta póliza, serán liquidables en la moneda en que fue contratada la misma.

7^a. MODIFICACIONES. Toda prórroga, modificación o adición que sufra esta póliza, por prórrogas, modificaciones o adiciones hechas a la obligación principal. El FIADO deberá notificarlo por escrito a la ASEGURADORA dentro de los CINCO DIAS hábiles siguientes de concedida, en el entendido de que, sin este requisito, la ASEGURADORA no responderá por obligaciones derivadas directa o indirectamente de las modificaciones hechas sin su consentimiento y aceptación.

Se considerarán aceptadas las solicitudes de prorrogar o modificar un contrato de seguro, si LA ASEGURADORA no las rechaza dentro de los QUINCE días siguientes al de la recepción de la solicitud.

La ASEGURADORA hará constar la prórroga o modificación mediante el documento correspondiente, debidamente firmado por el representante legal o apoderado de la ASEGURADORA.

8^a. ACEPTACION. La aceptación expresa o tácita del seguro de caución por el BENEFICIARIO, supone la aceptación total y sin reserva de las condiciones aquí establecidas. La aceptación tácita de la misma se producirá por cualquier acto que tienda a reclamar a la ASEGURADORA el pago total o parcial de la obligación por incumplimiento del FIADO.

9^a. RECLAMACIONES. EL BENEFICIARIO está obligado a dar aviso a la ASEGURADORA, en sus oficinas de esta Ciudad de Guatemala y dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al día en que debieran quedar cumplidas las obligaciones garantizadas por este seguro de caución, de la falta de cumplimiento parcial o total de tales obligaciones por parte del FIADO. Si transcurrido el plazo de treinta (30) días calendario no se recibe aviso escrito en las oficinas de la ASEGURADORA, se aplicará lo establecido en el artículo 914 del Código de Comercio de Guatemala, donde la ASEGURADORA podrá reducir la prestación debida hasta la suma que hubiere correspondido si el aviso se hubiese dado oportunamente.

EL BENEFICIARIO está obligado a proporcionar a la ASEGURADORA dentro de los TREINTA (30) días siguientes al del aviso, o en cualquier otro plazo adicional que la ASEGURADORA le hubiere concedido por escrito, todos los elementos de prueba que ésta solicite y que tengan por objeto comprobar la responsabilidad del FIADO, expresar todas las circunstancias en que funde su reclamación y proporcionar todos los informes y datos pertinentes que tenga en su poder y los que conforme el artículo 897 del Código de Comercio de Guatemala se soliciten.

La ASEGURADORA quedará desligada de sus obligaciones:

- a) Si se omite el aviso del siniestro con la intención de impedir que se comprueben oportunamente sus circunstancias.
- b) Si con el fin de hacerle incurrir en error se disimulan o declaran inexactamente hechos referentes al siniestro que pudieren excluir o restringir sus obligaciones.

- c) Si, con igual propósito, no se le remite con oportunidad la documentación referente al siniestro o la prueba de pérdida.

10^a. PAGO. La ASEGURADORA hará efectivo cualquier pago, con cargo a este seguro de caución, dentro de los plazos que se refiere el artículo 34 de la Ley de la Actividad Aseguradora, siempre que se hayan llenado todos los requisitos de la Cláusula 9^a. de esta póliza.

11^a. PAGO PROPORCIONAL POR EXISTENCIA DE OTROS SEGUROS DE CAUCIÓN. Si el BENEFICIARIO tuviere derecho o disfrutare de los beneficios de algún otro seguro de caución o garantía válida o exigible por las mismas obligaciones cubiertas por esta póliza, el pago al BENEFICIARIO se prorrateará entre todos los aseguradores o garantes, en la proporción que les corresponda, conforme las condiciones de cada seguro de caución.

12^a. PÓLIZA A LA ORDEN. Esta póliza de seguro de caución no es endosable y sólo podrá ser reclamada por el BENEFICIARIO, a cuyo favor fue expedida.

13^a. EXCLUSIONES. La ASEGURADORA no pagará el incumplimiento de la obligación garantizada por medio de este seguro de caución, cuando el mismo se deba a consecuencia de los siguientes actos:

- a) **Terrorismo:** Entendiéndose éste como el uso de la violencia con fines políticos, religiosos, ideológicos o con propósitos o motivos sociológicos, incluyendo cualquier uso de la violencia con el propósito de ocasionar preocupación, susto, temor de peligro o desconfianza a la seguridad pública, a cualquier persona o personas, a entidad o entidades y a la población, perpetrado a nombre de o en conexión con cualquier organización conocida o no, así como actos de cualquier agente extranjero que estuviera actuando en forma secreta o clandestina con cualquier propósito. También se incluyen los actos resultantes de o en conexión con cualquier acción tomada por toda autoridad legalmente constituida en controlar, prevenir o suprimir cualquier acto de terrorismo.
- b) **Sabotaje:** Entendiéndose éste para los efectos de esta póliza como: cualquier acción deliberada que dañe, obstruya, destruya o entorpezca, temporal o permanentemente, el funcionamiento de instalaciones o de servicios públicos o privados fundamentales para la subsistencia de la comunidad o para su defensa, con la finalidad de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.
- c) **Caso fortuito y fuerza mayor:** Entendiéndose estos términos como todo acontecimiento o suceso que no se puede prever o que previsto no se puede resistir.
- d) Guerra, Invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (haya declaración de guerra o no), guerra civil, rebelión revolución, insurrección, motín, commoción civil que asuma proporciones de, o que

signifique un alzamiento popular, poder militar o usurpado, nacionalización, confiscación, requisa, destrucción o daño a propiedades por, o bajo las ordenes de cualquier gobierno, autoridad pública o local.

14^a. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DEL BENEFICIARIO. Las acciones del BENEFICIARIO en contra de la ASEGURADORA prescribirán en dos años, de conformidad con la ley.

15^a. SUBROGACION. La ASEGURADORA subrogará al BENEFICIARIO en todos los derechos y acciones que tuviere contra el FIADO si hiciere algún pago al BENEFICIARIO con cargo a esta póliza, en proporción a tal pago.

16^a. NULIDAD Y EXTINCIÓN DEL SEGURO DE CAUCIÓN. La ASEGURADORA quedará desligada de las obligaciones contraídas y se extinguirá el seguro de caución en los siguientes casos: a) lo estipulado en el artículo 2104 del Código Civil; b) cuando la obligación principal se extinga; c) al omitir el aviso a La ASEGURADORA de las prórrogas o esperas concedidas al FIADO dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, conforme el artículo 1032 del Código de Comercio.

17^a. RESOLUCION DE CONTROVERSIAS. En caso, surjan disputas, controversias, o conflictos con relación a la aplicación, interpretación, o cumplimiento del presente contrato, se resolverán preferentemente en la Vía Directa; si esto no fuere posible y las partes contratantes lo acuerden podrán ser resueltas mediante el procedimiento de ARBITRAJE DE DERECHO establecido en la CLAUSULA 18^a, o caso en contrario, someterlas expresamente a la Jurisdicción de los Tribunales de Justicia de la Ciudad de Guatemala.

18^a. CLÁUSULA DE ARBITRAJE. Si los contratantes convienen en que la disputa, controversia o reclamo, que se relacione con la aplicación, interpretación y/o cumplimiento de este contrato, por cualquier causa, se resuelva mediante Arbitraje de Derecho, será de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala -CRECIG-, que se encuentre vigente al momento de surgir el conflicto. El Arbitraje será administrado, por la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala -CRECIG-, en la Ciudad de Guatemala, por medio de un tribunal compuesto de tres árbitros, nombrados de conformidad con el reglamento antes relacionado, y el idioma del arbitraje será el español. El laudo deberá ser cumplido de buena fe y sin demora alguna, por las partes.

19^a. Se entiende que esta póliza será interpretada de acuerdo con las leyes de la República de Guatemala.

Texto Registrado en la Superintendencia de Bancos según Resolución No. 658 de 2014 y modificado según Resolución 416-2019.